

Informe secretarial. Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiséis (2026). Al Despacho del señor Juez la Acción de Tutela **2026 –10118** de **Oscar Javier Hernández Téllez** en contra de la **Fiscalía General de la Nación**. Recibida por reparto. Sírvase Proveer.



Diana Patricia Ortiz Osorio
Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente acción constitucional, procede el Despacho a resolver la medida provisional solicitada por el accionante, quien pretende que se ordene a la accionada:

- Suspender el Concurso de Méritos FGN 2024 respecto del empleo denominado Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, identificado con el código OPECE I-102-M-01-(419).
- Remitir copia de las grabaciones de la audiencia de escogencia de vacantes celebrada los días 19 y 20 de mayo de 2026.
- Fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de escogencia de vacantes del referido empleo, garantizando a los elegibles la posibilidad de seleccionar la modalidad de participación presencial o virtual.
- Garantizar el derecho de acceso a cargos públicos por mérito y, en consecuencia, efectuar el nombramiento del accionante en la vacante correspondiente a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio – Nivel Central Bogotá.

La solicitud se fundamenta, en síntesis, en que: (i) el accionante participó en el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer el cargo de

Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, ocupando el puesto 95 en la lista de elegibles; (ii) que mediante Resolución No. 09008 de 2025 la Fiscalía General de la Nación reglamentó las audiencias públicas de escogencia de vacantes, estableciendo su realización en modalidad presencial, virtual o mixta, sin fijar un límite de tiempo para la intervención de los participantes ni un procedimiento claro frente a eventuales fallas técnicas; (iii) que el día 19 de mayo de 2026, durante la audiencia virtual de escogencia de vacantes realizada mediante la plataforma Cisco Webex, se presentaron fallas técnicas que, según afirma, le impidieron habilitar el micrófono y ejercer oportunamente su derecho a seleccionar la vacante de su preferencia; (iv) que, pese a dicha situación, la entidad accionada continuó con el desarrollo de la audiencia sin adoptar medidas correctivas, tales como suspender, reprogramar o garantizar nuevamente su intervención; y (v) que como consecuencia de lo anterior se vio obligado a abstenerse de escoger vacante, afectándose presuntamente sus derechos al debido proceso, al mérito y al acceso a cargos públicos.

En aras de analizar la procedencia de lo solicitado por el tutelante, se debe precisar que la medida provisional está consagrada en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, como una protección necesaria y urgente a un derecho a fin de *“no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*, aunado a ello es del caso traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en auto 680 de 2018, donde dicha corporación indicó los requisitos necesarios para la procedencia de las medidas provisionales en acciones de tutela, como son:

“i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”

En igual sentido, el máximo tribunal en lo constitucional precisó en sentencia T-103 de 2018, la finalidad de la medida provisional consagrada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines.”

Es así, que las medidas provisionales, cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario ni ilimitado. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

Por lo anterior, una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que no se acreditan los presupuestos necesarios para decretar la medida provisional solicitada.

En efecto, si bien el accionante afirma que durante la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes celebrada los días 19 y 20 de mayo de 2026 se presentaron fallas técnicas en la plataforma Cisco Webex que le impidieron ejercer oportunamente su derecho a escoger vacante, lo cierto es que, con los elementos allegados al plenario, no es posible establecer, siquiera de manera preliminar, las circunstancias concretas en que ocurrieron los hechos relatados, ni determinar si existieron irregularidades atribuibles a la entidad accionada que hubieren afectado efectivamente los derechos fundamentales invocados.

Así mismo, tampoco se cuenta ni aportan elementos probatorios necesarios para verificar las condiciones en que se desarrolló la audiencia pública, las reglas aplicadas durante la misma, las medidas adoptadas frente a las presuntas fallas técnicas reportadas por el accionante, ni el alcance de la eventual afectación alegada respecto del acceso a cargos públicos por mérito.

En ese sentido, no se advierte en esta etapa inicial una situación que permita concluir la existencia de un perjuicio irremediable o de un riesgo inminente que haga necesaria la intervención urgente del juez de tutela mediante la suspensión del concurso o la adopción de las demás medidas solicitadas, máxime cuando los hechos expuestos requieren ser corroborados y analizados a partir del material probatorio que sea recaudado dentro del presente trámite.

En consecuencia, la mera afirmación de la presunta vulneración de derechos fundamentales, sin que existan elementos de juicio suficientes que permitan evidenciar la necesidad, urgencia y proporcionalidad de la medida cautelar solicitada, resulta insuficiente para la procedencia de la medida provisional.

Ahora bien, como quiera que esta Acción reúne los requisitos de Ley y de conformidad con el art. 10 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Admitir la acción de tutela presentada por **Oscar Javier Hernández Téllez** en contra de la **Fiscalía General de la Nación**.

Segundo: **Vincular** a la presente acción de tutela a la Universidad Libre.

Tercero: Comunicar esta providencia a la fiscal general y al director de la universidad vinculada, para que en el término perentorio de **dos (2) días** contados a partir de la comunicación del presente auto, a través de sus dependencias y funcionarios competentes contesten la acción y ejerza su derecho de defensa. Deben rendir informe expreso y concreto sobre los hechos denunciados, así como aportar las pruebas que pretenda hacer valer, y aquellas relacionadas en el escrito de tutela que se encuentren en su poder. Con la comunicación envíese copias del auto admisorio, escrito de tutela, y sus anexos.

Cuarto: La Universidad Libre, certificará al juzgado en el término que se le otorgó, el estado actual del Registro de elegibles de la Resolución 0185 del 28 de abril de 2026, para el cargo Fiscal delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, identificado con el código OPECE I-102-M-01-(419), especificando sus integrantes, así como la ubicación y estado del accionante dentro de la misma.

Quinto: Ordenar a la Universidad Libre, para que en el término de un (1°) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a través de su página web oficial a publicar el auto admisorio y el escrito de tutela, para lo cual deberá allegar certificado o constancia del trámite realizado, a fin de que los terceros interesados y en especial los integrantes del Registro de elegibles de la Resolución 0185 del 28 de abril de 2026, para el cargo Fiscal delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, identificado con el código OPECE I-102-M-01-(419), que puedan verse afectados con la presente acción constitucional se pronuncien frente a este si a bien lo tienen, dentro del término de decisión de esta acción constitucional. Los pronunciamientos deberán ser allegados a este despacho a través del correo electrónico jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Notifíquese y cúmplase,
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez**

XAMC

Firmado Por:

Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b703df982baf458dd5b6dcda8407a0a14b2371722dce93a553b6a7b37c17b7a6**
Documento generado en 22/05/2026 04:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>